



RESOLUCIÓN NÚMERO 2024014046 28-12-2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN”

EL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE SABANETA, en uso de sus atribuciones Constitucionales y legales y en especial las conferidas por el artículo 315 de la Constitución Política, Ley 1801 de 2016 y las demás normas que lo modifiquen, complementen o sustituyan, y considerando lo siguiente:

ANTECEDENTES

Que a folio 291 del expediente bajo estudio, obra Audiencia pública No. 43 celebrado por la Inspección de policía, con fecha del 26 de julio de 2024, con ocasión al cumplimiento de lo ordenado mediante fallo del 28 de julio de 2022, el cual quedó en firme con la decisión de segunda instancia tomada el 20 de febrero de 2023, bajo Resolución No. RS20231503, proceso en contra de la señora VALERIA LYN ARDANTZ.

Seguidamente, la Secretaría de Planeación con radicado No. CI2024009776 del 15 de julio de 2024, informa a la inspección de policía, lo siguiente:

“...La señora Valeria Lyn Ardantz, identificada con cédula de extranjería número 519.428, presentó ante el área de Licenciamiento de la presente dependencia una solicitud de Licencia de Construcción en la modalidad de Modificación, trámite solicitado a través del radicado 11513 del 19 de diciembre de 2022.

Dicha solicitud fue desistida mediante la resolución con radicado RS20233757 del 26 de abril de 2023, debido a que "no se aportó los documentos necesarios para continuar con el análisis". La misma fue debidamente notificada por aviso a través del radicado CE2024020613 del 11 de marzo de 2024..."

Teniendo en cuenta lo anterior, procede la inspección de policía a desarrollar la audiencia pública fundamentada en el artículo 135 parágrafo 2 de la Ley 1801 de 2016, el cual reza lo siguiente.

“ARTÍCULO 135. Comportamientos contrarios a la integridad urbanística. Los siguientes comportamientos, relacionados con bienes inmuebles de particulares, bienes fiscales, bienes de uso público y el espacio público, son contrarios a la convivencia pues afectan la integridad urbanística y por lo tanto no deben realizarse, según la modalidad señalada:

(...)

PARÁGRAFO 2. Cuando se realice actuación urbanística sin previa licencia



en predios aptos para estos menesteres, sin perjuicio de la medida de multa y de la suspensión temporal de la obra, se concederá un término de sesenta (60) días para que el infractor solicite el reconocimiento de la construcción ante la autoridad competente del distrito o municipio; si pasado este término no presenta licencia de reconocimiento, no podrá reanudar la obra y se duplicará el valor de la multa impuesta.”

Una vez citadas las partes y agotadas las etapas procesales, del proceso verbal abreviado por haber incumplido los 60 días otorgados para la licencia de reconocimiento con ocasión a la construcción de la ventana con medidas de 1.26 x 1.02 en el primer nivel del inmueble ubicado en la calle 61 B Sur No. 40-21 casa 63 de la Urbanización Alcazar de la Sabana P.H. del Municipio de Sabaneta, procedió a emitir fallo en los siguientes términos:

ARTÍCULO PRIMERO: *Declarar infractora a la señora VALERIA LYN ARDANTZ identificada con cédula declarar infractora 428 y pasaporte americano 561469173 por no legalizar ante la Secretaría de Planeación dentro de los sesenta (60) días contados a partir de la ejecutoria de la decisión proferida el día 28 de Julio de 2022 el inmueble con matrícula inmobiliaria N 001-565287 ubicado en la Calle 61 B Sur No 40-21 casa 63 de la urbanización Alcázar de la Sabana P.H del municipio de Sabaneta, la construcción de una ventana con medidas 1.26 * 1.02 en el primer nivel, el reconocimiento en el segundo piso de la referida propiedad de la construcción de un ventanal de 1.56 * 1.94 y el reconocimiento de las demoliciones en muro con dimensiones de 1.56 * 1.89 que constituyen un acceso hacia el predio con matrícula inmobiliaria N deg 001-556931 ubicado en la Calle 61 B Sur 40-21 AP 4 urbanización Alcázar de la Sabana P.H de esta localidad, generando un área de infracción urbanística de 7.26 m2.*

ARTÍCULO SEGUNDO: *Imponer medida correctiva de multa especial a la señora VALERIA LYN ARDANTZ identificada con cedula de extranjería N 519.428 ? pasaporte americano 561469173, en cuantía equivalente a SESENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS VEINTIOCHO MIL CUATROCIENTOS VEINTISÉIS PESOS (\$63.728.426) atendiendo las razones expuestas en la parte motiva de conformidad con el parágrafo 2º del artículo 135 de la Ley 1801 de 2016, corregido por el artículo 10 del Decreto Nacional 555 de 2017, la cual deberá cancelar en favor del tesoro municipal de Sabaneta dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de ésta decisión. El no pago de la multa dentro del primer mes dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés moratorio tributario vigente y se reportará al Registro Nacional de Medidas Correctivas. Si transcurridos noventa días desde la imposición de la multa sin que esta hubiera sido pagada se procederá al cobro coactivo, incluyendo sus intereses por mora y costos del cobro coactivo.*

Si transcurridos seis meses desde la fecha de imposición de la multa, esta no ha sido pagada con sus debidos intereses, se hará acreedor a las consecuencias legales por el no pago de multas consagradas en el artículo 183 de la Ley 1801 de 2016.”

Frente a la decisión adoptada, el despacho, en el marco de la audiencia, otorgó traslado a las partes para que manifestaran si deseaban interponer los recursos de reposición y, en subsidio, apelación, conforme a lo previsto en la Ley. En respuesta, únicamente se presentó pronunciamiento de inconformidad por parte del abogado Carlos Armando Latorre Mejia, en su calidad de apoderado de la señora Valeria Lyn Ardantz, quien manifestó:



“Con relación al fallo hare uso del recurso de apelación en subsidio del de reposición mes del cual haré entrega al despacho para su debido trámite. Con relación al fallo me permito manifestar que en el tiempo que se dio para el cumplimiento de este, para poder obtener la licencia de construcción era imposible por cuanto aunque existía la solicitud realizada ante la secretaría de planeación, se pedían requisitos, los cuales no se podían cumplir dentro de ese término, es así, dicha solicitud se ha radicado en dos oportunidades para su trámite y la secretaría de planeación todavía está requiriendo que se cumpla con otros requisitos que han demorado su debida expedición, por lo tanto, considero injusto que se aplique una sanción de estas por parte de la inspección más cuando quien interpone la querella para este proceso ni siquiera es propietario y aduce que lo hace como ciudadano de buena fe.

Es así como dejamos claro y manifestamos que ha sido desde el principio por parte de la señora VALERIA LYN ARDNZT el querer cumplir y respetar el fallo emitido por la inspección de policía en su momento como fue de que pagó la multa impuesta, por lo tanto, consideramos que aunque la norma es clara se desconoce en su totalidad la buena fe y el deseo de la señora VALERIA LYN por cumplir y ser respetuosa de las normas establecidas por el municipio de Sabanea, aclarando que la señora VALERIA LYN es una persona de 83 años de edad, de nacionalidad norteamericana y que por lo tanto desconocedora de la normatividad colombiana y que no se tuvo en cuenta dentro Lega de este proceso dicha situación no se tuvo consideración alguna.”

DECISIÓN RECURRIDA EN PRIMERA INSTANCIA

La Inspección de Policía, mediante Audiencia Pública y en la Resolución 2024012913 del 5 de diciembre de 2024, decidió no reponer la decisión inicial, ratificándola, y concedió el recurso de alzada en el efecto suspensivo. En virtud de lo anterior, remitió las diligencias al superior jerárquico dentro del término legal establecido. Dicho sumario fue recibido por esta dependencia en la fecha y hora señaladas en los folios 381-384.

ACTUACIONES SURTIDAS EN SEGUNDA INSTANCIA

Tal como se referenció en el presente asunto, se sustentó el recurso de apelación mediante escrito dentro de lo términos de Ley, razón por la cual, se procede a su trámite, análisis y decisión (Ver folios 386-387).

COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en las Leyes 136 de 1994, 1801 de 2016, 1437 de 2011, y demás normas que complementan, modifican o sustituyen las facultades de los alcaldes y el proceso por presuntas infracciones urbanísticas, el Alcalde de Sabaneta es competente para conocer y decidir el recurso de apelación, en virtud al mandato legal del numeral 8 del artículo 205 de la Ley 1801 del 2016, el cual señala que, la autoridad administrativa en ordenamiento territorial conocerá del recurso de apelación de las decisiones proferidas por los Inspectores de Policía, según la materia, atendiendo las siguientes:



CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Consideraciones Normativas

La Constitución Política de Colombia establece como uno de los deberes de los ciudadanos del territorio colombiano el cumplimiento de la constitución y las leyes, al señalar en su artículo 4. ***“La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales. Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades.”*** (Negrillas fuera de texto)

Por su parte, la Ley 388 de 1997 en su artículo 20 señala la obligación que tiene todo agente público o privado de acatar lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento Territorial del municipio en el cual pretenda realizar una actuación urbanística.

Artículo 20. Obligatoriedad de los planes de ordenamiento. *Cumplido el período de transición previsto en la presente ley para la adopción del plan de ordenamiento territorial, las autoridades competentes sólo podrán otorgar licencias urbanísticas una vez que dicho plan sea adoptado.*

Ningún agente público o privado podrá realizar actuaciones urbanísticas que no se ajusten a las previsiones y contenidos de los planes de ordenamiento territorial, a su desarrollo en planes parciales y a las normas estructurales del plan o complementarias del mismo. (Subrayas y negrillas fuera de texto)

Así mismo, el artículo 99 de la mencionada Ley 388 de 1997, modificado por el artículo 35 de la ley 1796 de 2016, en su numeral primero dispone:

Para adelantar obras de construcción, ampliación, modificación, adecuación, reforzamiento estructural, restauración, reconstrucción, cerramiento y demolición de edificaciones, y de urbanización, parcelación, loteo o subdivisión de predios localizados en terrenos urbanos, de expansión urbana y rurales, se requiere de manera previa a su ejecución la obtención de la licencia urbanística correspondiente. Igualmente se requerirá licencia para la ocupación del espacio público con cualquier clase de amueblamiento o para la intervención del mismo salvo que la ocupación u obra se ejecute en cumplimiento de las funciones de las entidades públicas competentes.

La licencia urbanística es el acto administrativo de carácter particular y concreto, expedido por el curador urbano o la autoridad municipal o distrital competente, por medio del cual se autoriza específicamente a adelantar obras de urbanización y parcelación de predios, de construcción, ampliación, modificación, adecuación, reforzamiento estructural, restauración, reconstrucción, cerramiento y demolición de edificaciones, de intervención y ocupación del espacio público, y realizar el loteo o subdivisión de predios. (Negrillas fuera de texto)

Mediante las normas que regulan el régimen urbanístico se pretende que el desarrollo



urbanístico de la ciudad sea ordenado y armónico y que los ciudadanos puedan convivir y ejercer sus derechos de una manera tranquila y pacífica mejorando su calidad de vida.

De lo anterior se colige que, frente a una conducta determinada puesta en conocimiento de las autoridades policivas, lo que se debe buscar es que las decisiones se ajusten a los fines de la norma. La sanción surge como una medida extrema cuando ya se han agotado los otros recursos preventivos y el infractor ha sido renuente a ajustarse a las reglamentaciones urbanísticas.

Es en este contexto normativo en el que se insertan disposiciones, como las contenidas en la Ley 388 de 1997 y la Ley 1801 de 2016 que consagran comportamientos contrarios a la convivencia, dan lugar a la imposición de medidas correctivas y sanciones urbanísticas. Estas normas contienen una descripción genérica de los tipos de intervención para los cuales se requiere licencia de construcción, sin embargo, para efectos de la realización de un control policivo completo y eficaz, en la mayoría de los casos es necesario consultar las normas urbanísticas específicas que regulan el predio y el sector en el cual se encuentra ubicado el inmueble objeto de intervención, toda vez que en ellas se señalan los parámetros relativos a volumetría, altura, pisos permitidos, aislamientos, manejo del espacio público etc., consulta que a su vez es indispensable para realizar una adecuada evaluación probatoria.

De acuerdo con lo anterior, las autoridades encargadas del control urbanístico deben analizar, desde el punto de vista de las normas del Plan de Ordenamiento Territorial, tanto la calidad y naturaleza jurídica de los predios sobre los cuales se realizan tales actuaciones (es decir, si se trata de terrenos parcelables, urbanizables; si se trata de bienes de uso público y/o espacio público; si se trata de terrenos de protección ambiental, de riesgo, o con algún tipo de afectación por planes viales, infraestructura de servicios públicos, o por destinación a equipamientos públicos, etc.), así como el carácter legalizable de las obras adelantadas, de conformidad con la reglamentación local sobre usos del suelo y edificabilidad, en aspectos tales como volumetrías, índices de ocupación y de edificabilidad, alturas métricas y en pisos, voladizos, retrocesos, antejardines, fachadas, paramentos, culatas, aislamientos laterales o posteriores, cubiertas, terrazas, sótanos, semisótanos, parqueaderos, usos permitidos, etcétera, dependiendo ello de cualesquiera otros aspectos y condiciones fijados y regulados por las autoridades municipales sobre estas materias.

Así las cosas, la autoridad encargada del control urbanístico, en los casos en los que se verifica la legalidad de las construcciones y demás actuaciones urbanísticas a que se refiere el artículo 135 de la Ley 1801 de 2016, debe consultar las normas urbanísticas vigentes y aplicables al área de terreno correspondiente, de conformidad con el Plan de Ordenamiento Territorial y demás normas jurídicas que resultaren aplicables, puesto que sólo a partir de dicha información, se podrá saber y determinar si las actuaciones objeto de verificación son o no legalizables, aclarando que ese carácter de legalizable se entiende como la posibilidad que el interviniente tiene de obtener la autorización respectiva mediante el trámite exitoso de la licencia de construcción, o a través de la adecuación física de las obras a lo ordenado por la normatividad urbanística.



La Ley 1801 de 2016 en sus artículos 26, 135 literal A, numeral 4, 137, 181 y 223, establecen:

Artículo 26. Deberes de convivencia. *Es deber de todas las personas en el territorio nacional comportarse de manera favorable a la convivencia. Para ello, además de evitar comportamientos contrarios a la misma, deben regular sus comportamientos a fin de respetar a las demás personas, en el ejercicio de sus derechos y deberes ciudadanos, en su vida, honra y bienes, de conformidad con la Constitución Política y las leyes, y especialmente con lo dispuesto en la presente ley.*

Artículo 135. Comportamientos contrarios a la integridad urbanística. *Los siguientes comportamientos, relacionados con bienes inmuebles de particulares, bienes fiscales, bienes de uso público y el espacio público, son contrarios a la convivencia pues afectan la integridad urbanística y por lo tanto no deben realizarse, según la modalidad señalada:*

A) Parcelar, urbanizar, demoler, intervenir o construir:

4. *En terrenos aptos para estas actuaciones, sin licencia o cuando esta hubiere caducado.*

PARÁGRAFO 2o. *Cuando se realice actuación urbanística sin previa licencia en predios aptos para estos menesteres, **sin perjuicio de la medida de multa** y de la suspensión temporal de la obra, se concederá un término de sesenta (60) días para que el infractor solicite el reconocimiento de la construcción ante la autoridad competente del distrito o municipio; si pasado este término no presenta licencia de reconocimiento, no podrá reanudar la obra y se duplicará el valor de la multa impuesta. (Negrilla fuera de texto)*

Artículo 137. Principio de favorabilidad. *Las infracciones urbanísticas que no hayan originado actos administrativos en firme, a la fecha de expedición de este Código, se decidirán con base en estas normas, en cuanto sean más favorables para el infractor.*

Las multas se tasarán en salarios mínimos legales mensuales o diarios vigentes, a la fecha de ocurrencia de los hechos que motivaron la imposición de la misma.

En cualquiera de los eventos de infracción urbanística, si el presunto infractor probare el restablecimiento del orden urbanístico, antes de que la declaratoria de infractor quede en firme, no habrá lugar a la imposición de multas. (Subrayas y negrillas por fuera de texto)

Artículo 181. Multa especial. *Las multas especiales se clasifican en tres tipos: (...)*

2. Infracción urbanística. *A quien incurra en cualquiera de las infracciones urbanísticas señaladas en el Libro II del presente Código o en las disposiciones normativas vigentes, se le impondrá además de otras medidas correctivas que sean aplicables y las sanciones de tipo penal a que haya lugar, multa por metro cuadrado de construcción bajo cubierta, de área de suelo afectado o urbanizado o de intervención sobre el suelo, según la gravedad del comportamiento, de conformidad*



con el estrato en que se encuentre ubicado el inmueble.

Trae el Decreto 1077 de 2015, modificado por los Decretos 2218 de 2015, y 1203 de 2017, lo siguiente:

Artículo 2.2.6.1.1.1 Licencia urbanística. *Es la autorización previa para adelantar obras de urbanización y parcelación de predios, de construcción y demolición de edificaciones, de intervención y ocupación del espacio público, y para realizar el loteo o subdivisión de predios, expedida por el curador urbano o la autoridad municipal competente, en cumplimiento de las normas urbanísticas y de edificación adoptadas en el Plan de Ordenamiento Territorial, en los instrumentos que lo desarrollen o complementen, en los Planes Especiales de Manejo y Protección (PEMP) y en las leyes y demás disposiciones que expida el Gobierno Nacional.*

La expedición de la licencia urbanística implica la certificación del cumplimiento de las normas y demás reglamentaciones en que se fundamenta y conlleva la autorización específica sobre uso y aprovechamiento del suelo.

Parágrafo. Las licencias urbanísticas y sus modalidades podrán ser objeto de prórrogas y modificaciones.

Artículo 2.2.6.1.1.7. Licencia de construcción y sus modalidades *(artículo 6 del Decreto 1469 de 2010; modificado por el artículo 5° del Decreto Nacional 2218 de 2015, modificado por el artículo 2° del Decreto Nacional 1197 de 2016, modificado por el artículo 4 del Decreto 1203 de 2017. Es la autorización previa para desarrollar edificaciones, áreas de circulación y zonas comunales en uno o varios predios, de conformidad con lo previsto en el Plan de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen, los Planes Especiales de Manejo y Protección de Bienes de Interés Cultural, y demás normatividad que regule la materia. En las licencias de construcción se concretarán de manera específica los usos, edificabilidad, volumetría, accesibilidad y demás aspectos técnicos aprobados para la respectiva edificación. Son modalidades de la licencia de construcción las siguientes: (...)*

1. Obra nueva. *Es la autorización para adelantar obras de edificación en terrenos no construidos o cuya área esté libre por autorización de demolición total.*

2. Ampliación. *Es la autorización para incrementar el área construida de una edificación existente, entendiéndose por área construida la parte edificada que corresponde a la suma de las superficies de los pisos, excluyendo azoteas y áreas sin cubrir o techar. La edificación que incremente el área construida podrá aprobarse adosada o aislada de la construcción existente, pero en todo caso, la sumatoria de ambas debe circunscribirse al potencial de construcción permitido para el predio o predios objeto de la licencia según lo definido en las normas urbanísticas.*

3. Adecuación. *Es la autorización para cambiar el uso de una edificación o parte de ella, garantizando la permanencia total o parcial del inmueble original.*

4. Modificación. *Es la autorización para variar el diseño arquitectónico o estructural*



de una edificación existente, sin incrementar su área construida.

5. Restauración. Es la autorización para adelantar las obras tendientes a recuperar y adaptar un inmueble o parte de este, con el fin de conservar y revelar sus valores estéticos, históricos y simbólicos. Se fundamenta en el respeto por su integridad y autenticidad. Esta modalidad de licencia incluirá las liberaciones o demoliciones parciales de agregados de los bienes de interés cultural aprobadas por parte de la autoridad competente en los anteproyectos que autoricen su intervención.

6. Reforzamiento Estructural. Es la autorización para intervenir o reforzar la estructura de uno o varios inmuebles, con el objeto de acondicionarlos a niveles adecuados de seguridad sismo resistente de acuerdo con los requisitos de la Ley 400 de 1997, sus decretos reglamentarios, o las normas que los adicionen, modifiquen o sustituyan y el Reglamento colombiano de construcción sismo resistente y la norma que lo adicione, modifique o sustituya. Esta modalidad de licencia se podrá otorgar sin perjuicio del posterior cumplimiento de las normas urbanísticas vigentes, actos de legalización y/o el reconocimiento de edificaciones construidas sin licencia, siempre y cuando en este último caso la edificación se haya concluido como mínimo cinco (5) años antes de la solicitud de reforzamiento y no se encuentre en ninguna de las situaciones previstas en el artículo 2.2.6.4.1.2 del presente decreto. Cuando se tramite sin incluir ninguna otra modalidad de licencia, su expedición no implicará aprobación de usos ni autorización para ejecutar obras diferentes a las del reforzamiento estructural.

7. Demolición. Es la autorización para derribar total o parcialmente una o varias edificaciones existentes en uno o varios predios y deberá concederse de manera simultánea con cualquiera otra modalidad de licencia de construcción.

No se requerirá esta modalidad de licencia cuando se trate de programas o proyectos de renovación urbana, del cumplimiento de orden judicial o administrativa, o de la ejecución de obras de infraestructura vial o de servicios públicos domiciliarios que se encuentren contemplados en el Plan de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen y complementen.

Tratándose de predios ubicados en área de influencia de un Sector Urbano declarado Bien de Interés Cultural, esta modalidad se deberá otorgar con la modalidad de cerramiento. Las demás modalidades de licencia de construcción solo se podrán expedir cuando se aporte el anteproyecto de intervención aprobado por la autoridad competente.

8. Reconstrucción. Es la autorización que se otorga para volver a construir edificaciones que contaban con licencia o con acto de reconocimiento y que fueron afectadas por la ocurrencia de algún siniestro. Esta modalidad de licencia se limitará a autorizar la reconstrucción de la edificación en las mismas condiciones aprobadas por la licencia original, los actos de reconocimientos y sus modificaciones.

9. Cerramiento. Es la autorización para encerrar de manera permanente un predio de propiedad privada.



CASO CONCRETO

El profesional del derecho en el escrito presentado, mediante el cual sustenta el recurso de apelación, realiza algunas apreciaciones, de las cuales se extraen algunos apartes:

(...)

Me permito solicitar al señor Alcalde del Municipio de Sabaneta, como funcionario que revisa el fallo de primera instancia y que emite concepto en segunda instancia al fallo proferido por la Doctora Janeth Rubiela Yepes Caro, de fecha 5 de diciembre de 2024, que se declare responsable de las infracciones cometidas en la realización de las obras enunciadas en el fallo por parte de inspección y por el no diligenciamiento de la respectiva licencia de construcción, al señor CARLOS ARTURO LOPEZ VELASQUEZ, identificado con cedula de ciudadanía número 1.039.469.056.

(...)

Que la señora VALERIA LYN ARDANTZ, a pesar de no ser la responsable por las obras ejecutadas en el inmueble ubicado en la Calle 61 B Sur No 40-21, Urbanización Alcázar de la Sabana PH, casa 63, de su propiedad y el no trámite de la Licencia de Construcción, ha querido dar cumplimiento del fallo emitido por la Doctora Yaneth Rubiela Caro, Inspectora de Policía, del 28 de julio de 2022, siendo así como pago la multa impuesta y ha adelantado el trámite de legalización de las obras realizadas por el señor CARLOS ARTURO LOPEZ VELASQUEZ, identificado con cedula de ciudadanía número 1.039.469.056, como constructor, en su propiedad.

(...)

Señor Alcalde, le solicito de la manera más respetuosa, en concepto de segunda instancia al fallo proferido por la doctora Yaneth Rubiela Yepes Caro, Inspectora de Policía, del 5 de diciembre de 2024, se declare como único responsable por los Presuntos Comportamientos Contrarios a la Integridad Urbanística, al señor CARLOS ARTURO LOPEZ VELASQUEZ, identificado con cedula de ciudadanía número 1.039.469.056, como constructor de las obras realizadas y por la omisión en tramitar la Licencia de Construcción, requisito indispensable para haber realizado las obras de construcción en el inmueble ubicado en la Calle 61 B Sur No 40-21, Urbanización Alcázar de la Sabana PH, casa 63, propiedad de la señora VALERIA LYN ARDANTZ.”

De la misma manera de los argumentos presentados por el recurrente, este despacho tiene la responsabilidad de evaluar la pertinencia de revisar la decisión emitida por la Inspección de Policía en primera instancia, examen que se realizará conforme a los principios de igualdad ante la ley, debido proceso, solución pacífica de las controversias y desacuerdos de los conflictos, el respeto al ordenamiento jurídico y a las autoridades legalmente constituidas, proporcionalidad, razonabilidad y necesidad en estricta observancia de los fundamentos normativos y jurisprudenciales aplicables,



asegurando que se respeta el debido proceso.

De lo extraído de la sustentación del recurso, es importante precisar al profesional del derecho que, en esta instancia (verificación del cumplimiento del fallo) no es el momento procesal para debatir quien es el responsable de construcción realizada Calle 61 B Sur No 40-21, Urbanización Alcázar de la Sabana PH, casa 63, toda vez que, que como lo dejo estipulado la inspectora, se reanudó la audiencia encaminada a verificar el cumplimiento de lo ordenado mediante fallo del 28 de julio de 2022, el cual quedo en firme por el superior, esto es, si pasados los 60 días, la infractora ya había obtenido la licencia de reconcomiendo o modificación por parte de la Autoridad competente para dicha construcción.

Seguidamente, bajo el control de legalidad que realiza el superior evidencia que la sanción impuesta, esta reglada por el legislador conforme al parágrafo 2 del artículo 135 de la Ley 1801 de 2016. Es por esto que con lo informado por la Secretaría de Planeación, y la ratificado por el profesional del derecho en la sustentación del recurso, este despacho no evidencia que exista restablecimiento del orden urbanístico con la expedición de la licencia o permiso de la autoridad competente para la construcción bajo estudio.

En este sentido, considera el despacho del Alcalde que la decisión tomada por la autoridad policiva, está bien aplicada, toda vez que ha garantizado a la señora VALERIA LYN ARDANTZ. todas y cada una de las ritualidades del debido proceso y la doble instancia, como se puede observar dentro del plenario entre otras el recurso de apelación ante el Alcalde de Sabaneta y la supervisión del Ministerio Público, decisión que en ninguna forma transgrede el principio de legalidad, por ello este despacho encuentra debidamente ajustada teniendo presente la consecuencia propia de la norma al no cumplir con lo mandado por la misma.

Así las cosas, es claro para esta instancia que los argumentos expuestos por el recurrente no contienen elementos de juicio suficientes y válidos que conlleven a revocar la decisión tomada por el A quo. Por el contrario, quedó suficientemente demostrado la existencia del incumplimiento del fallo y que a la fecha no ha sido legalizada, por lo que se procederá a confirmar íntegramente la decisión proferida por la inspectora.

En mérito de lo expuesto, el Alcalde del Municipio de Sabaneta, en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en su integridad el acto administrativo de primera instancia proferido por la Inspección de Policía, mediante Resolución RS2024012913 del 5 de diciembre de 2024, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

ARTÍCULO SEGUNDO: POR LA OFICINA JURÍDICA Notificar a las partes, de conformidad a lo establecido en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.



ARTICULO TERCERO: Informar que contra la presente resolución no procede recurso administrativo alguno por encontrarse agotados los recursos de ley.

ARTÍCULO CUARTO: POR LA OFICINA JURIDICA Devolver las presentes diligencias a la Inspección de Policía, para los fines de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALDER CRUZ OCAMPO
ALCALDE
DESPACHO DEL ALCALDE



Proyectó: DEICY JULIETH CHALARCA USMA
CONTRATISTA
OFICINA JURÍDICA

Revisó: JULIO CESAR GARCIA MONTOYA
ASESOR
OFICINA JURÍDICA

Aprobó: MARIA ALEJANDRA MONTOYA ORTIZ
JEFE DE OFICINA
OFICINA JURÍDICA